

El respeto a la dignidad humana en la responsabilidad civil extracontractual: aportes desde las teorías del recurso civil

Respect for human dignity in extra-contractual civil liability: contributions from the theories of civil recourse

Autor: William Henzcer Gómez Gómez¹

Recibido: 25 de julio de 2025

Aceptado: 6 de octubre de 2025

Fecha de Publicación: 1 diciembre de 2025

Resumen: La responsabilidad civil extracontractual ha sido tradicionalmente concebida como una institución orientada a la reparación del daño, fundada en la justicia correctiva. Sin embargo, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial contemporáneo ha mostrado que su alcance excede la mera función resarcitoria, al incorporar unas dimensiones preventiva, distributiva e incluso debates sobre su eventual carácter punitivo, con sus ideas de justicia respectivas. Además, en años recientes se vienen haciendo aportes desde las teorías del *civil recourse*. El propósito de este artículo consiste en analizar algunos aportes que esa teoría puede hacer a la responsabilidad civil. Para tal fin, se realiza un análisis de las funciones tradicionales de esta institución y de los fundamentos básicos del *civil recourse*. Con base en ello, se trata de comprender los aportes a las funciones del derecho de daños.

Palabras clave: responsabilidad civil, justicia correctiva, justicia distributiva, justicia retributiva, teoría del *civil recourse* y dignidad humana.

Abstract: Extracontractual civil liability has traditionally been conceived as an institution oriented toward the reparation of harm, grounded in corrective justice. However, contemporary doctrinal and jurisprudential developments have shown that its scope exceeds the mere compensatory function, incorporating preventive and distributive dimensions, and even debates regarding its potential punitive character, each with their respective ideas of justice. Moreover, in recent years, contributions have emerged from civil recourse theories. The purpose of this article is to analyze some contributions that this theory can make to civil liability. To this end, an examination is carried out of the traditional functions of this institution and of the basic foundations of civil recourse. On this basis, the aim is to understand the contributions it offers to the functions of tort law.

Keywords: Civil liability, corrective justice, distributive justice, retributive justice, *civil recourse* theory, mutual respect, human dignity.

¹ Especialista en derecho Administrativo, especialista en derecho constitucional - Universidad Nacional de Colombia, M. Sc. derechos humanos y cultura de paz - Pontificia Universidad Javeriana, doctorado en derecho - Universidad Externado de Colombia, profesor universitario; williamgg@unicaUCA.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-1805-416X>

1. La función resarcitoria de la responsabilidad civil y la idea de justicia correctiva

La función principal de la responsabilidad civil es la reparación del daño, fundada en la justicia correctiva (Cortés, 2009; M'Causland, 2019). Esa visión prevalece “en el ámbito del derecho continental” (Vargas Tinoco, 2024). Aristóteles concebía la justicia correctiva como aquella que regula las relaciones entre los individuos, partiendo de la premisa fundamental de no causar daño, y, en caso de que esto ocurra, enmendarlo para reestablecer el equilibrio quebrantado. Según Zipursky (2013), se trata de determinar aritméticamente lo que una parte ha ganado en una interacción dañosa, y eso será lo que debe reintegrar al afectado. De este modo, la justicia correctiva en la responsabilidad civil cumple una función eminentemente “rectificatoria”, restableciendo así el equilibrio roto (Weinrib, 2013), el orden de las cosas al estado en que se encontraban antes de la conducta dañosa (Larenz, 2001), de forma “completa” o “como si el daño no hubiera existido” (Alessandri Rodríguez, 2001), pero nada más que eso. En palabras de Henao: “La regla de oro en este aspecto se enuncia diciendo que se repara el daño, todo el daño y nada más que el daño” (Henao, 2015).

En el caso colombiano, en material civil la obligación de reparar se encuentra principalmente en el artículo 2341 del Código Civil y, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90 de la Constitución Política. En la primera norma se utiliza la palabra “indemnización”, la cual se entiende comúnmente como sinónima de reparación y consiste en el pago de una compensación económica. De Anglél Yagüez (1993) señala, por ejemplo, que, ante la causación de un daño, la obligación es “indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima.”

La forma ideal de reparación sería dejar a la persona indemne, es decir, “incólume”, libre de todo menoscabo (Diccionario de la Lengua Española, 2025). Sin embargo, en muchas ocasiones, dadas las características irreversibles del daño, la restitución plena escapa a las posibilidades humanas. Precisamente en eso radica la crítica que Hershovitz (2011) formula a la visión aristotélica de la justicia correctiva en la responsabilidad civil, la cual considera más bien una metáfora, pese a lo arraigada que está esa idea en esta institución jurídica. Ante esta limitación, el derecho debe, al menos, procurar “atenuar” las consecuencias del daño (Brebbia, 2001), por ejemplo, mediante una compensación económica.

Además, en materia de responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos también se han adoptado otras formas de reparación, como la rehabilitación y las medidas de satisfacción, entre ellas las reparaciones simbólicas. Así lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas sentencias. Solo por citar algunos fallos recientes donde se ordenan reparaciones adicionales a las compensaciones económicas, pueden verse las sentencias proferidas en el Caso Silva Reyes y otros vs Nicaragua (2025) y en el Caso Lynn vs Argentina (2025).

En Colombia, el Consejo de Estado ha seguido la misma línea en materia de responsabilidad patrimonial. Desde 2014 unificó jurisprudencia sobre las tipologías de perjuicios inmateriales y estableció que, además de la indemnización, en ciertos casos también serían procedentes algunas medidas de reparación no pecuniarias, tales como las disculpas o actos conmemorativos en honor a las víctimas (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, rad. 32988).

Es probable que las víctimas, aun después de recibir la indemnización y estas medidas no pecuniarias de reparación, no queden totalmente satisfechas. Sin embargo, ello representa el máximo alcance de la justicia correctiva cuando los daños son, *strictu sensu* irreparables (Barros Bourié, 2010).

A esta idea se suman las de quienes plantean otras funciones para esta institución jurídica.

2. La responsabilidad civil: ¿una institución jurídica “polifuncional”?

Algunos autores sostienen que la responsabilidad civil cumple otras finalidades, tales como prevenir daños o sancionar al agresor, lo que reflejaría la presencia de otros principios de justicia, en particular la distributiva y retributiva. Ello permite considerarla una institución “polifuncional” (Cortés, 2009) o, en otros términos, “sobreinclusiva”, como plantea Bernal Pulido (2013): para este autor, la afirmación según la cual “el derecho de daños es una práctica de justicia correctiva es ambigua” y comprende aspectos que se explicarían mejor con otros principios. En este sentido, sostiene que el “derecho de daños estriba en la necesidad de compensar las deficiencias de la responsabilidad moral con relación a la solución del problema de la reparación de los daños causados por la intervención humana. (...)”, compensación que no se logra solo con la justicia correctiva, sino que los “elementos derivados de los principios de justicia distributiva y retributiva, el principio de prevención y el principio de precaución también compensan estas deficiencias y la ausencia de recursos para reparar los daños antijurídicos.”

Algunas ideas sobre estas funciones se presentan a continuación:

2.1.1. La función preventiva y la idea de justicia distributiva

La función preventiva puede cumplirse, en primer lugar, gracias al deber social que esta institución nos impone de no causar daños (Papayannis, 2014). En segundo lugar, por el efecto disuasivo que puede generar en los asociados el hecho de saber que, ante la causación de un daño, podrían ser responsabilizados. Con cierto escepticismo, Díez-Picazo (1999) admite que la responsabilidad civil podría tener un efecto “psicológico” en las personas, que las lleve a abstenerse de incurrir en una conducta dañosa, de manera similar a la idea de prevención general de las normas penales; o incluso especial, en la medida en que una persona que fue declarada civilmente responsable moderará sus acciones futuras. El autor denomina a esto “función de demarcación”, en el sentido de que la existencia de un mecanismo jurídico que puede afectar el patrimonio, como es la responsabilidad extracontractual, pone límites a nuestros derechos de libertad.

Por otra parte, Cortés (2009) sostiene que la influencia de la institución de la responsabilidad sobre la conducta de las personas, en aras de cumplir una función preventiva, puede verse atenuada por la existencia de seguros que amparan dicha responsabilidad. Otra manifestación de la función preventiva se da a través de órdenes judiciales dictadas en el marco del proceso contencioso. Por ejemplo, en el caso de daños derivados de actividades continuadas, el juez podría ordenar el cese de esas conductas (Roca, 2001). Desde esta perspectiva, la justicia distributiva se hace presente de alguna forma en tanto la responsabilidad extracontractual propugna por garantizar el derecho de indemnidad a todas las personas, es decir, prevenir daños sin ningún tipo de distinción.

Otra visión sobre la forma en que se imbrica la justicia distributiva en la responsabilidad extracontractual es la de Keren-Paz (2016), quien sugiere que, a través de la responsabilidad extracontractual se puede “promover la igualdad”, y, de esa manera, dicha institución “sirve como una de las herramientas para promover la justicia distributiva —la justa distribución de las pérdidas generadas por la interacción humana involuntaria e incompatible en el ámbito privado—.” No sería constitucional imponer mayores cargas a unos asociados que a otros. Esta idea se aproxima, precisamente, el fundamento del título de imputación de daño especial utilizado por el Consejo de Estado cuando analiza algunos casos de responsabilidad patrimonial cuando se presenta un desbalance

en las cargas públicas (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2021, rad. 19001-23-33-000-2017-00068-01(65350)).

Finalmente, aunque no propiamente en el marco de la responsabilidad civil, Uprimny Yepes (2016) ha sugerido las “reparaciones transformadoras”, a las cuales subyace también la justicia distributiva. Según este autor, el propósito de su planteamiento es “encontrar una armonización entre los imperativos de la justicia distributiva y aquellos de la justicia correctiva” en sociedades afectadas por la violencia y la desigualdad social. Para ello, el precitado autor parte del concepto de justicia correctiva como el deber estatal de hacer lo posible por “rectificar un daño injusto perpetrado contra una víctima”, y la justicia distributiva como el mandato de esforzarse por “alcanzar una distribución equitativa de los bienes y las cargas entre todos los miembros de la sociedad.” En consecuencia, ante graves violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, en contextos de conflicto armado interno, Uprimny Yepes señala que no es plausible que el propósito de las reparaciones sea retornar a las víctimas al *statu quo ante*, si ese fue precisamente el contexto generador del daño; por lo tanto, sugiere que las reparaciones deberían propender por transformaciones estructurales que mejoren la situación de las víctimas, permitiéndoles así salir del ambiente donde sufrieron la violación de sus derechos.

A esta propuesta subyace claramente una idea de justicia distributiva, en tanto propugna por garantizar una igualdad material que permita unas condiciones de vida digna para todos los asociados, de modo que, en últimas, todas las personas gocen de los derechos humanos. Sin embargo, se considera que esta propuesta no es adecuada para la responsabilidad civil, la cual, si bien busca restablecer un equilibrio —lo que evidencia la presencia de un principio de justicia distributiva subyacente—, no puede ir más allá de la situación en que se encontraban ambas partes antes del daño. Esto no significa desconocer la necesidad de hacer algo más por los millones de víctimas de los conflictos armados, máxime en Estados como Colombia, que requieren medidas para lograr una convivencia pacífica y la materialización de un Estado Social de derecho. No obstante, esa función corresponde a procesos como la justicia transicional o a políticas públicas en favor de este grupo poblacional, pero no de la responsabilidad civil.

2.1.2. La función punitiva y la idea de justicia retributiva

La figura de los *punitive damages* permite otorgar a la víctima una indemnización mayor a la que correspondería si se analizara solamente el perjuicio sufrido, cuando la causa merece un especial reproche social. En los orígenes de la responsabilidad civil, la reparación estaba ligada al castigo (Díez-Picazo, 1999). Posteriormente, esta concepción entró en declive (Barros Bourié, 2010). Fue a partir de la Edad Media cuando la institución experimentó cambios teóricos que le permitieron desligarse de la responsabilidad penal, dejando atrás la pena privada, la cual, según algunos autores, tenía un carácter más vengativo, sancionatorio o ejemplarizante, que verdaderamente reparador (Mosset Iturraspe, 2001). Como dice Honoré (2013), “desde que el derecho de la responsabilidad extracontractual no impone penas de prisión”, el principio retributivo no parece tener cabida en esta institución.

Frente al modelo punitivo, se sostiene que el interés de la responsabilidad civil no es castigar al victimario, sino reparar a la víctima (Mosset Iturraspe, 2001), postura que se encuentra sólidamente asentada en el derecho colombiano. Si bien se reconoce que los daños punitivos en el derecho anglosajón pueden contribuir a la prevención (Bernal Pulido, 2013), se considera que, para el caso colombiano, la sola existencia de la responsabilidad civil genera un efecto disuasorio suficiente. Incorporar elementos punitivos podría generar confusión, desajustes innecesarios o incluso incentivar demandas temerarias, agravando la ya alta congestión judicial. Bernal Pulido (2013) sostiene, además:

“La justicia distributiva y la justicia retributiva establecen sanciones de carácter punitivo e imposición de responsabilidades que crean prevención general y específica en relación con el desarrollo de conductas dañinas y con la creación de riesgos que conducen a la producción de los daños antijurídicos”.

No obstante, como algunos jueces se dejan “llevar por la gravedad de la conducta y terminan incrementando el monto de la indemnización” (Mazeaud y Mazeaud, 2001), es preciso insistir en que las ideas de la “expiación” no deben hacer parte de la responsabilidad civil (Larenz, 2001). En un proceso de responsabilidad civil, al estimar el monto de una indemnización, solo debe considerarse el daño sufrido por la víctima, sin atender a la conducta del agresor. Sin embargo, en la práctica judicial, la referencia a dicha conducta suele hacerse. Así se evidencia en la sentencia n.º 007, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Popayán, dentro de la demanda de reparación directa con radicado n.º 19001333300720220013400 de 25 de enero de 2024, donde se reclamaba la reparación integral por los daños sufridos por una persona, en el contexto de una manifestación pública reprimida por la Policía Nacional. Como medidas de reparación se solicitó, además de la indemnización monetaria, medidas de reparación no pecuniaria, como la petición de disculpas públicas. Frente a esta petición, el Juzgado determinó que estas reparaciones simbólicas no eran procedentes, porque no se tenía “prueba de la intención dolosa del patrullero de atentar contra la integridad física” de la víctima [subrayas fuera del texto]. Aunque se negó la petición, es claro que el despacho judicial valoró la conducta del agresor, lo cual, en materia de responsabilidad civil, resulta irrelevante para efectos de determinar la medida resarcitoria. Por lo anterior, vale reiterar que los jueces, en el marco de la responsabilidad civil, en cuanto a la determinación del monto de la indemnización, no deben valorar más allá de los daños sufridos por la víctima.

En conclusión, la responsabilidad civil es “polifuncional”: su función principal es reparar el daño y cuenta con una función complementaria de naturaleza preventiva. Las funciones punitiva y transformadora, por su parte, no resultan compatibles con esta institución en el orden jurídico actual.

Ahora bien, aunque la función principal y secundaria de la responsabilidad civil hacen de ella una institución relevante para materializar el derecho a la reparación integral de las víctimas, las teorías del *civil recourse* norteamericano pueden enriquecerla aún más, como se expone en el siguiente apartado.

3. Los aportes de las teorías del recurso civil: el respeto que el agente dañador le debe a la víctima

Los teóricos del *civil recourse* y la justicia correctiva han enriquecido el debate en la responsabilidad civil gracias a sus contribuciones sobre las justificaciones que tendría la víctima para demandar a quien les causó un daño. Darwall y Darwall (2011) afirman que el derecho a ser reparado implica reconocer que el agraviado tiene la “autoridad” para exigir al directamente responsable que le rinda cuentas por sus actos, exigiéndole una disculpa, una indemnización, una combinación de los dos, o, incluso, puede optar por perdonarlo. Visto de esa manera, la responsabilidad civil pone frente a la víctima a quien “obró injustamente” hacia ella (Papayannis, 2018).

Esto evidencia que la responsabilidad civil constituye un escenario propicio para la reafirmación de los derechos y obligaciones que todos tenemos en sociedad, lo cual implica relaciones de trato respetuoso mutuo (Darwall y Darwall, 2011). En el pasado, la respuesta frente al daño fue la venganza, pero hoy en día eso resulta totalmente inaceptable. Desde el punto de vista jurídico, esa conducta está expresamente prohibida, de modo que, si la víctima decide emprender actos de justicia por mano

propia, se convertirá en un nuevo agresor e infractor de la ley, susceptible de persecución estatal si su conducta trasciende el ámbito penal. Desde el punto de vista moral, se trataría igualmente de un acto totalmente reprochable y, figuras como la ley del talión no serían más que un acto “brutal” (Hershovitz, 2011). En la teoría del recurso civil, por su parte, la reparación del daño es el elemento central (Goldberg y Zipursky, 2020).

Ello no significa que el daño no despierte en las personas el deseo de vengarse. Es natural que la víctima reclame justicia, ya sea a mediante la reparación o el castigo. Algunos sostienen que los recursos jurídicos de naturaleza civil esconden, en el fondo, una idea de venganza de la víctima frente al victimario (Hershovitz, 2011). Una forma de entenderlo es que el daño puede tener un impacto directo sobre el agresor: en primer lugar, podría sentir preocupación por las consecuencias económicas que se derivarían de una eventual demanda —lo más probable—, especialmente si no cuenta con un tercero asegurador que garantice la protección de su patrimonio. De ello se sigue que el conflicto puede escalar entre las partes, dado que el victimario tratará de defenderse usando todos los medios posibles, y en casos particulares, el conflicto puede incluso tornarse violento.

Goldberg (2005), por ejemplo, sostiene que el ejercicio de la venganza no es legítimo, y que, además, conlleva el riesgo de que la violencia se intensifique y socave el orden social. Puede que la idea de venganza esté presente en el pensamiento de quienes deciden emprender un litigio civil, pero ello no tiene la virtud de transformar el propósito con el cual fue creada la institución jurídica, como lo advierte Mendlow (2011). Estas posturas defienden la importancia de las demandas civiles para la solución pacífica de conflictos, en tanto consideran que constituyen la vía *civilizada* mediante la cual una persona víctima de una ofensa puede exigir que la traten con respeto.

Esa posibilidad la brinda la demanda civil, a diferencia de lo que ocurre con los fondos de indemnización. Un breve análisis de este modelo permite comprender las ventajas de la responsabilidad civil como forma de hacer justicia frente al daño. Según Papayannis (2018), la lógica de los fondos de reparación consiste en distribuir, de una manera más o menos equitativa, determinados recursos entre las víctimas para atender los perjuicios ocasionados. La entidad administradora del fondo se encarga de otorgar las indemnizaciones u otros remedios sin necesidad de identificar al responsable del daño. Se considera que estos fondos funcionan de una manera más eficiente, tanto para el Estado como para las víctimas: para el Estado, porque le evitaría asumir el costo un aparato judicial que atienda las reclamaciones de los afectados; y para las víctimas, porque les facilitan superar con mayor rapidez su adversidad, sin tener que asumir el costo de un largo y engorroso proceso judicial. El sistema de fondos permitiría a las víctimas acceder con mayor rapidez a una indemnización, sin tener la carga de demostrar la responsabilidad del causante del daño mediante un proceso judicial que implica un esfuerzo probatorio considerable y que no siempre resulta exitoso.

De todas formas, conviene advertir que esto no siempre se cumple. Como señala Montes Alba (2018), en el caso colombiano, un modelo de compensación similar se consagró con la Ley 1448 de 2011, que ordena el pago de indemnizaciones y el reconocimiento de otras formas de reparación para las víctimas del conflicto armado interno, las cuales se reclaman a través de un proceso administrativo. Se esperaría que este trámite sea más ágil que el judicial —cuando se formula el medio de control de reparación directa—; sin embargo, las víctimas también tienen que esperar años para recibir dichas indemnizaciones.

Ahora bien, existe una diferencia fundamental que otorga un valor especial a la responsabilidad civil: mientras en el sistema de pago por fondos de compensación no es necesario identificar al agresor, en la

responsabilidad civil sí lo es. Ello permite establecer una relación directa entre víctima y responsable, lo cual resulta plenamente compatible con la teoría relacional de la justicia correctiva, pues, como argumenta Papayannis (2014), “la bilateralidad, el rasgo central del derecho de daños”, está en su esencia: “La justicia correctiva ordena que la rectificación tenga lugar tomando del agente dañador para compensar a la víctima. Por ello, el remedio es perfectamente bilateral.”

Esto no ocurre en los sistemas que reconocen indemnizaciones basados en el principio de solidaridad y justicia distributiva, como los fondos sociales ya citados. En tales casos no puede hablarse de justicia relacional, dado que la persona recibe la indemnización sin identificar al agresor. Por el contrario, la bilateralidad propia de la responsabilidad civil exige vincular jurídicamente al demandante y al demandado, con el fin de determinar la posible responsabilidad del segundo y, como consecuencia, imponerle la obligación de reparar.

El sistema de fondos, además, no realiza justicia relacional, pues no involucra a las partes del litigio y se limita a compensar el daño sufrido. Se trata, además, de un mecanismo parcial, en la medida en que solo cubriría los perjuicios de ciertas víctimas, según lo disponga la regulación del fondo de compensación (Cortes, 2009). Aunque el pago a través de un fondo de indemnización pueda parecer más eficiente, deja de lado aspectos trascendentales para muchas víctimas, como la posibilidad de identificar al responsable de su sufrimiento y exigirle que asuma las consecuencias de sus actos (Papayannis, 2014). Para algunas víctimas, este reconocimiento resulta esencial, pues constituye la verdadera percepción de que se ha hecho justicia.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad civil aporta a la víctima, además de la posibilidad de obtener la reparación del daño, un espacio para reafirmar su derecho a la dignidad humana. En ello radica el “valor intrínseco” de la responsabilidad civil, del cual carecen los sistemas de compensación social, ya que, cuando la víctima demanda al posible responsable, se coloca en un plano de igualdad frente a él y ejerce el poder jurídico de “sujetar a responsabilidad al demandado”, lo que “reafirma la igual consideración y respeto que nos debemos unos a otros” (Papayannis, 2018). Para algunos la teoría del recurso civil deja por fuera ciertos tipos de asuntos relevantes para el derecho de daños, como los daños pecuniarios (Smith, 2022). Por el contrario, la teoría del *civil recourse*, sin dejar por fuera dicha situación, agrega un elemento relevante a esta institución: la posibilidad de que esta sea un escenario para que el victimario muestre respeto a la víctima.

En síntesis, puede decirse que las teorías del *civil recourse* enriquecen jurídica y moralmente a la institución de la responsabilidad civil. La idea de que un proceso civil es un proceso adecuado para poner a la víctima y a su agresor en un plano moral de igualdad transmite el mensaje simbólico de que quien ha sufrido un daño es una persona digna, que merece respeto y que nunca debió ser perjudicada. Así, gracias al proceso judicial, además de que la víctima seguramente recibirá la indemnización pretendida, también se verá fortalecida su sensación de satisfacción frente al anhelo comúnmente expresado de que *se hizo justicia*.

Conclusiones: el análisis realizado permite afirmar que la responsabilidad civil extracontractual cumple una función esencialmente resarcitoria, pero también refleja un carácter polifuncional al incorporar elementos preventivos y distributivos. No obstante, las funciones punitiva y transformadora no resultan plenamente compatibles con su naturaleza en el orden jurídico colombiano, donde la finalidad principal sigue siendo reparar el daño. La comparación con los fondos de indemnización evidencia que, aunque estos mecanismos pueden ser más ágiles y eficientes, carecen del valor relacional y simbólico que ofrece la responsabilidad civil al vincular directamente a la víctima con el

responsable. En este sentido, las teorías del *civil recourse* aportan un marco conceptual que fortalece la dimensión moral y jurídica de la institución, al reconocer que la víctima tiene autoridad para exigir respeto y rendición de cuentas. De este modo, la responsabilidad civil no solo compensa el perjuicio, sino que reafirma la dignidad humana y transmite el mensaje de que quien ha sufrido un daño merece consideración y nunca debió ser afectado. En conclusión, la responsabilidad civil se consolida como un instrumento fundamental para la justicia correctiva, basada en el respeto mutuo y la protección efectiva de los derechos.

Lista de referencias

Alessandri Rodríguez, A. (2001). La reparación del daño. En J. N. Duque Gómez (Comp.). *Del daño* (2001). Medellín: Editora Jurídica de Colombia Ltda.

Barros Bourié, E. (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Bernal Pulido, C. (2013). ¿Es el derecho de daños una práctica de justicia correctiva? En D. M. Papayannis, (Ed.), *Derecho de daños, principios morales y justicia social* (pp. 81-99). Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Brebbia, R. (2001) Daños patrimoniales y daños morales. En J. N. Duque Gómez, (Comp.), *Del daño* (pp. 51-63). Medellín: Editora Jurídica de Colombia Ltda.

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2014). *Caso de responsabilidad extracontractual del Estado por homicidios en persona protegida (“ejecuciones extrajudiciales” o “falsos positivos”)*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2021). *Caso de responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados en control de disturbios por parte de la Policía Nacional (ESMAD)*. Sentencia de 5 de marzo de 2021. Radicación 19001-23-33-000-2017-00068-01(65350).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Caso Lynn vs Argentina*. Sentencia sobre el Fondo y Reparaciones de 2 de julio de 2025. Serie C No. 556. Recuperado el 26 de noviembre de 2025 de la base de datos https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_556_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Caso Silva Reyes y otros vs Nicaragua*. Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2025. Serie C No. 566. Recuperado el 26 de noviembre de 2025 de la base de datos https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_566_esp.pdf

Cortés, E. (2009). *Responsabilidad civil y daños a la persona: el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Darwall, S. y Darwall, J. (2011). Civil Recourse as Mutual Accountability. *Florida State University Law Review*, 39 (2), 17-41. Recuperado el 26 de noviembre de 2025 de la base de datos <https://ir.law.fsu.edu/lr/vol39/iss1/2>

De Angel Yagüez, R. (1993). *Tratado de responsabilidad civil*, Madrid: Editorial Civitas.

Díez-Picazo, L. (1999). *Derecho de daños*. Madrid: Civitas Ediciones S.L

Goldberg, J. C. P. (2005). The Constitutional Status of Tort Law: Due Process and the Right to a Law for the Redress of Wrongs. *The Yale Law Journal*, 115 (3), 524-627. Recuperado el 1 de mayo de 2025 de la base de datos <https://www.jstor.org/stable/25047620>

Goldberg, J. C. P. y Zipursky, B. (2020). Civil Recourse in the Modern World. In *Recognizing Wrongs* (pp. 263-292). Harvard University Press. <https://doi-org.basesbiblioteca.uexternado.edu.co/10.2307/j.ctvt9k64k.12>

Henao, J. C. (2015), Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. En A. F., Ospina Garzón y J. C. Henao (Eds.), *La Responsabilidad extracontractual del Estado ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde?* (pp. 31-117). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hershovitz, S. (2011). Corrective Justice for Civil Recourse Theorists. *Florida University Law*, 39 (1), 107-128. Recuperado el 2 de mayo de 2025 de la base de datos <https://ir.law.fsu.edu/lr/vol39/iss1/6>

Honoré, A. (2013). La moralidad del derecho de la responsabilidad civil extracontractual: preguntas y respuestas. En C, Bernal Pulido y J. Fabra Zamora (Eds.). *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad extracontractual* (pp. 121-151). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Keren Paz, T. (2016). *Derecho de daños: igualdad y justicia distributiva*. (G. Perrota y D. M. Papayannis, Trans.). Madrid: Marcial Pons.

Larenz, K. (2001). Indemnización del daño causado a un tercero. En J. N., Duque Gómez (Comp.). *Del daño* (pp. 539-550), Medellín: Editora Jurídica de Colombia Ltda.

M'Causland Sánchez, M. C. (2019). *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Mazeaud, H. y Mazeaud, L. (2001). La reparación del daño. En José N, Duque Gómez (Comp.). *Del daño* (pp. 525-537). Medellín: Editora Jurídica de Colombia, Ltda.

Mendlow, G. S. (2011). Is Tort Law a Form of Institutionalized Revenge? *Florida State University*, 39 (7), 129-135. Recuperado el 30 de abril de 2025 de la base de datos <https://ir.law.fsu.edu/lr/vol39/iss1/7>

Montes Alba, A. (2018). *El reclamo de las víctimas al gobierno por demoras en las indemnizaciones. El Espectador*. Texto recuperado el 26 de noviembre de 2025 de la base de datos <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/el-reclamo-de-las-victimas-al-gobierno-por-demoras-en-las-indemnizaciones-article-740308/>

Mosset Iturraspe, J. (2001). Ubicación del daño moral en la responsabilidad civil. En J. N., Duque Gómez (Comp.). *Del daño* (131-145). Medellín: Editora Jurídica de Colombia Ltda.

Papayannis, D. M. (2014). *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Papayannis, D. M. (2018). El valor intrínseco de la responsabilidad civil. *Anuario De Filosofía Del Derecho*. (34), 119-148. Recuperado el día 29 de abril de 2025 de la base de datos <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2330>

Real Academia Española (2025). Indemne. En *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 26 de noviembre de 2025 de la base de datos <https://dle.rae.es/indemne>

Roca, E. (2001). La obligación jurídica de reparar el daño”. En J. N. Duque Gómez (Comp.). *Del daño* (2001). Medellín: Editora Jurídica de Colombia Ltda.

Smith, S. A. (2022). Are tort remedies civil recourse? *Law and Philosophy*, 41, (1), 83-104. Recuperado el 26 de mayo de 2026 de la base de datos <https://www.jstor.org/stable/45418766>

Uprimny Yepes, R. (2016). Reparaciones transformadoras: un mecanismo para aliviar las tensiones entre justicia correctiva y justicia distributiva. En M. García Villegas y M. A. Ceballos Bedoya (Eds.). *Democracia, Justicia y Sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia* (pp. 741-755). Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Recuperado el 20 de mayo de 2025 de la base de datos <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7110008>

Vargas Tinoco, A. (2024). Responsabilidad del Estado colombiano frente a las víctimas del terrorismo. En D. Moreno Cruz, D. Papayannis y E. Pereira (Eds.), *Aproximaciones filosóficas a la responsabilidad civil y del Estado* (313-362). Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Tirant lo Blanch.

Weinrib, E. J. (2013). Responsabilidad extracontractual como justicia correctiva. (J. Fabra Zamora, Trad.). En C. Bernal Pulido y J. Fabra Zamora (Eds.). *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad extracontractual* (pp. 325-334). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Zipursky, B. C. (2013). La filosofía de la responsabilidad extracontractual: entre lo esotérico y lo banal. En C. Bernal Pulido y J. Fabra Zamora (Eds.). *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad extracontractual* (pp. 219-252). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.